



Resolución Gerencial Regional

N° 150-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la GRTPE, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 057-2023-GRA/GRTPE de 6 de junio de 2023; el Memorandum N° 2037-2023-GRA/GGR de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por el Gerente General Regional; el Informe Legal N° 110-2023-GRA/GRTPE/AL de fecha 2 de noviembre de 2023, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Gerencial Regional N° 057-2023-GRA/GRTPE de 6 de junio de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 110-2023-GRA/GRTPE/AL de fecha 2 de noviembre de 2023, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha establecido en su parte considerativa lo siguiente: "(...) *teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 1868-2023-GRA/ORAJ de 10 de octubre de 2023, remitido por la Gerencia General Regional, así como en atención a lo establecido por el artículo 89° de la Ordenanza Regional N° 10-AREQUIPA, que señala que, "La Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (...) Depende funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional", corresponde a esta Gerencia Regional de Trabajo acatar el mandato señalado y dar atención al Expediente Administrativo derivado, avocándose al conocimiento del recurso de apelación materia de análisis, proceder a calificar y resolver el mismo (...)*". En tal sentido, estando a lo informado por el Área de Asesoría Legal, corresponde a este despacho, avocarse al conocimiento y resolver el recurso administrativo de apelación formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la GRTPE, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 057-2023-GRA/GRTPE de 6 de junio de 2023.

Que, en relación a la facultad de contradicción en sede administrativa, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 217°: "217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)*".

Que, el mismo cuerpo normativo, en relación a los recursos administrativos, establece lo siguiente:
Artículo 220.- Recurso de apelación *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* **Artículo 221.- Requisitos del recurso** *El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.*

Que, en esta línea, verificados los actuados administrativos que han dado origen al recurso de apelación interpuesto, se tiene como acto administrativo materia de impugnación, la Resolución Gerencial Regional N° 057-2023-GRA/GRTPE de 6 de junio de 2023, a través de la cual se resolvió:

"Artículo Primero.- Dar inicio con la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 013-2023-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 25 de abril de 2023, emitida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de





Resolución Gerencial Regional

N° 150-2023-GRA/GRTPE

la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (...).

Artículo Segundo.- Dejar a salvo el derecho del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa y el responsable de la emisión del acto administrativo; para que en caso verse afectado su interés se sirva a presentar lo pertinente a la entidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente (...).

Que, es preciso mencionar que, el Auto Directoral N° 013-2023-GRA/GRTPE-DPSC de 25 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE, materia de la pretensión de nulidad establecida en la resolución antes señalada, resolvió declarar procedente la comunicación de huelga indefinida contenida en el escrito 5648369, presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a materializarse desde las 00:00 horas del día 02 de mayo de 2023.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 110-2023-GRA/GRTPE/AL de fecha 2 de noviembre de 2023, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha señalado que, el recurso de apelación formulado ha sido presentado dentro del plazo estipulado por el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo. De otro lado, se han establecido como fundamentos del recurso administrativo presentado, los siguientes:

- a) La resolución materia de impugnación, ha sido emitida irregularmente por la titular de la Gerencia Regional, sin advertir que dicha funcionaria se encuentra incurso en la causal de abstención prevista en el numeral 3) del artículo 99 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General.
- b) Del propio tenor de la resolución cuestionada se denota que uno de los puntos de la huelga decretada por la organización sindical, tiene el propósito que la referida funcionaria sea retirada del cargo de Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por su actuar que consideran negligente e irresponsable en la ejecución del Convenio Colectivo.
- c) La arbitrariedad de la referida funcionaria, se manifiesta también al pretender con la resolución impugnada, desconocer los acuerdos arribados en el Acta Final de fecha 20 de mayo de 2023, celebrada con intervención de funcionarios designados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE.
- d) En la resolución impugnada, se señala también que se ha infraccionado lo previsto en el literal a) del Artículo 73 de la LRCL, al considerar como parte de la declaratoria de huelga el retiro del cargo de la Gerenta Regional, argumentando que dicha justificación tiene por objeto fines políticos; afirmación que es irreal teniendo en cuenta que su organización sindical, busca la defensa de los derechos e intereses de los afiliados, pretendiendo que, quien dirija la institución sea una profesional idónea, con vasta experiencia y amplio conocimiento de la legislación laboral, virtudes que están lejos de ser demostradas por la actual funcionaria, quien por el contrario privilegia el conflicto de manera recurrente e injustificada.
- e) En la resolución impugnada se ha señalado que no han observado el requisito relacionado a la presentación de actas donde se acuerda la medida de fuerza; sin embargo, dicha afirmación





Resolución Gerencial Regional

N° 150-2023-GRA/GRTPE

resulta inconsistente, habida cuenta que, a su comunicación de huelga han acompañado los documentos sustentatorios suficientes que demuestran que dicha medida fue adoptada por la totalidad de los trabajadores sindicalizados, en concordancia con la ley.

- f) En la resolución recurrida, se señala que debió agotarse las reuniones de negociación directa, para tratar la problemática; aspecto que, no resulta pertinente, considerando que propiamente no está en trámite ni en discusión, un procedimiento de negociación colectiva, sino la ejecución de acuerdos adoptados con la Entidad en un procedimiento de negociación colectiva.
- g) En la resolución recurrida se ha señalado que no se cumplió con aparejar a la comunicación de huelga, la relación de personal indispensable que seguirá atendiendo en la huelga, lo cual es un contrasentido, de una parte, porque la GRTPE, no es una entidad calificada como de servicios esenciales y de otra, que la entidad haya cumplido previamente con presentar ante el órgano competente, la relación de personal indispensable, observando las condiciones y el plazo previsto, para efecto de exigir válidamente su cumplimiento, en el caso de huelga.

Que, en relación a los argumentos apelación antes señalados, debe tenerse en cuenta que, los mismos deben ser analizados a la luz de lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley que Regula el Procedimiento Administrativo General, que sirve de base legal al presente informe, el cual prescribe que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En tal sentido, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente:

Respecto a los argumentos de apelación contenidos en los literales a), b), c) y d), teniendo en cuenta que, los mismos no se sustentan en "diferente interpretación de las pruebas producidas" así como tampoco se tratan de "cuestiones de puro derecho", pues únicamente se encuentran vinculados a la continuidad en el cargo de la Gerenta Regional de Trabajo, o de supuestas causales de abstención de dicha funcionaria; dichos argumentos no corresponden ser analizados, ya que no cumplen con el requisito establecido por la precitada norma contenida en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444.

Luego, **en relación a los argumentos contenidos en el literal e) de la apelación;** teniendo en cuenta que los impugnantes, no han ofrecido material probatorio adicional a los ya obrantes en el expediente administrativo, y por tanto, tal como se señaló en el acto administrativo materia de impugnación, a la solicitud de comunicación de huelga, únicamente se acompañó copias simples de las actas de asambleas virtuales de fechas 13 y 18 de abril de 2023; no obstante, precisamente, a la documentación presentada, no permite tener certeza que efectivamente las asambleas "virtuales" se hayan llevado a cabo, que efectivamente hayan asistido los afiliados que se indican en las mencionadas actas y que también, se hayan hecho la votación correspondiente. El sustento de lo señalado, es que únicamente obra en la solicitud de comunicación de huelga la imagen de un Excel de los supuestos afiliados que participaron a la audiencia del 18 de abril de 2023, lo cual, no determina la validez de dicha documentación, aspecto que debió ser valorado en su oportunidad por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE,



Resolución Gerencial Regional

N° 150-2023-GRA/GRTPE

a fin de motivar adecuadamente, el Auto Directoral N° 013-2023-GRA/GRTPE-DPSC de 25 de abril de 2023, materia de la nulidad de oficio.

En relación a los argumentos contenidos en el literal f) de la apelación; conforme lo normado por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece de manera taxativa en su artículo 75°: *“El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida”*. Conforme se aprecia, del texto normativo señalado, la norma en mención no admite excepciones en su aplicación, aspecto que correspondía ser valorado en el proceso de emisión del Auto Directoral N° 013-2023-GRA/GRTPE-DPSC de 25 de abril de 2023; máxime que, al tiempo de la ocurrencia de los hechos mencionados, existían negociaciones entre la GRTPE y el Sindicato apelante.

En relación a los argumentos contenidos en el literal g) de la apelación; teniendo en cuenta que los impugnantes, no han ofrecido material probatorio adicional a los ya obrantes en el expediente administrativo, y por tanto, tal como se señaló en el acto administrativo materia de impugnación, la solicitud de comunicación de huelga por parte del Sindicato impugnante, contenía fundamentos contradictorios, pues por un lado señalaron que los servidores que acatarían la huelga no comprenden labores indispensables, por lo cual no sería requisito la presentación de la nómina de personal indispensable normada por ley, empero, por otro lado, señalaron que la entidad no comunicó a su organización sindical, la nómina de personal indispensable o de servicios esenciales, por consiguiente, no se encontrarían obligados a entregar una nómina de servidores indispensables para dar continuidad a los servicios de la Entidad. Tales circunstancias, según fue expuesto en el acto administrativo materia de impugnación, no fueron tomadas en cuenta por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE, a fin de motivar adecuadamente, el Auto Directoral N° 013-2023-GRA/GRTPE-DPSC de 25 de abril de 2023, razones por las cuales, se ha instaurado el procedimiento de nulidad de oficio correspondiente.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta los fundamentos esbozados en los puntos que anteceden, se concluye que, los argumentos de apelación esbozados por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 057-2023-GRA/GRTPE de 6 de junio de 2023, carecen de asidero legal y corresponden ser desestimados.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa invocada en los puntos precedentes, los hechos acreditados a través de la documentación obrantes en el expediente administrativo, los argumentos del recurso de apelación presentado, así como el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Legal de esta Gerencia Regional, esta Gerencia Regional, establece que, los argumentos de apelación esbozados por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, carecen de asidero y corresponden ser desestimados. En tal sentido, al estado de trámite del procedimiento, corresponde emitir la resolución administrativa que declare infundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, proseguir con el trámite de declaratoria de nulidad de oficio del Auto Directoral N° 013-2023-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 25 de abril de 2023, emitida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 150-2023-GRA/GRTPE

Finalmente, en atención a la recomendación contenida en el Informe Legal N° 110-2023-GRA/GRTPE/AL de fecha 2 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, teniendo en cuenta que, el avocamiento del presente recurso de apelación por parte de esta Gerencia Regional, fue dispuesto por la Gerencia General Regional a través de Memorandum N° 2037-2023-GRA/GGR de 11 de octubre de 2023, se deberá elevar el acto administrativo que resuelve el presente recurso de apelación, al superior jerárquico en consulta, esto es, la Gerencia General Regional, a fin que tenga conocimiento de las acciones adoptadas en el presente procedimiento administrativo y de ser el caso, ratifique la decisión adoptada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha 7 de junio de 2023 (Reg. 5794347, Exp. 3679427), presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 057-2023-GRA/GRTPE de 6 de junio de 2023; en consecuencia, se resuelve: **PROSEGUIR** con el trámite de declaratoria de nulidad de oficio del Auto Directoral N° 013-2023-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 25 de abril de 2023, emitida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Artículo Segundo: NOTIFICAR al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con la presente resolución.

Artículo Tercero: HACER de conocimiento de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional, la presente resolución; para su conocimiento y fines.

Artículo Cuarto: Elevar en consulta la presente Resolución Administrativa a la Gerencia General Regional, a fin que tenga conocimiento de las acciones adoptadas en el presente procedimiento administrativo y de ser el caso, ratifique la decisión contenida en la resolución administrativa emitida.

Artículo Quinto: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Doc.:6329093
Exp.: 3679427



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Alc. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo